



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000591 (13 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como las conferidas en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, así como las delegadas por el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0116-00-2022, se procede a formular cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá), y Cimitarra y Bolívar (Santander), cuya licencia ambiental fue otorgada mediante la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, modificada a través de Resoluciones Nos. 742 del 23 de junio de 2015, 921 del 29 de mayo de 2019, 527 del 26 de marzo de 2020 y 1108 del 23 de junio de 2021.

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7° del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5¹ de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la sociedad ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, cuya titularidad se encuentra actualmente en cabeza de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, modificada a través de Resoluciones Nos. 742 del 23 de junio de 2015, 921 del 29 de mayo de 2019, 527 del 26 de marzo de 2020 y 1108 del 23 de junio de 2021, para el proyecto denominado *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), y municipios de Cimitarra y Bolívar (Santander).

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la ANLA, es ésta la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; competencia ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

¹ **“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. [...]*”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAV0033-14:

3.1.1. Mediante Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), y municipios de Cimitarra y Bolívar (Santander).

3.1.2. En contra de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, la sociedad ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición, a través del radicado No. 2015013274-1-000 del 11 de marzo de 2015, siendo resuelto por medio de Resolución No. 742 del 23 de junio de 2015.

3.1.3. Por medio de Resolución No. 1327 del 19 de octubre de 2015, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada a la sociedad ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, a través de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, en favor de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (en adelante sociedad PAREX RESOURCES).

3.1.4. Con Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019, la ANLA adelantó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3459 del 29 de junio de 2018, y realizó requerimientos a la sociedad PAREX RESOURCES.

3.1.5. Mediante Resolución No. 921 del 29 de mayo de 2019, la ANLA modificó la licencia ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, otorgada por medio de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, en lo relacionado con el Plan de Inversión del 1%, con sustento técnico en el Concepto Técnico No. 8110 de 2018.

3.1.6. A través del Auto No. 5306 del 18 de julio de 2019, la ANLA aclaró el Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019, señalando que el artículo primero de dicho acto administrativo no era aplicable al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.

3.1.7. Por medio de Resolución No. 527 del 26 de marzo de 2020, la ANLA modificó la licencia ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, otorgada por medio de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, modificada a través de Resoluciones Nos. 742 del 23 de junio de 2015 y 921 del 29 de mayo de 2019, en lo relacionado con el Plan de Inversión del 1%.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.8. En Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020.

3.1.9. Mediante Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) y Cimitarra y Bolívar (Santander), aceptando el Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, por medio del radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019.

3.1.10. Con Auto No. 1355 del 12 de agosto de 2020, la ANLA aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, por medio del radicado No. 2019169116-1-000 del 29 de octubre de 2019, consistente en la compra de 11,4 ha., en el predio Bruselas, localizado dentro del Parque Natural Regional Serranía de Las Quinchas, en reemplazo de las actividades de *“Reforestación protectora de zonas aledañas a nacederos, caños o cualquier otro tipo de fuente hídrica con la utilización de especies nativas o Enriquecimiento de áreas que presenten algún tipo de cobertura vegetal natural que haya sido objeto de extracción de especies para uso maderero y cuyas poblaciones se hayan visto diezmadas”*, (Medida 1 Ficha BI-11 Manejo por Afectación de Flora y Fauna).

3.1.11. En Acta No. 211 del 31 de mayo de 2021, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 2958 del 28 de mayo de 2021.

3.1.12. Mediante Resolución No. 1108 del 23 de junio de 2021, la ANLA modificó el literal d) del artículo primero de la Resolución No. 921 del 29 de mayo de 2019, en el sentido de incluir dentro de la línea de inversión *“Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)”*.

3.1.13. Por medio del Auto No. 4941 del 6 de julio de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3033 del 02 de junio de 2021.

3.1.14. En Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control ambiental al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.15. En Acta No. 287 del 31 de mayo de 2023, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, en la misma fecha de su expedición.

3.2. Expediente Sancionatorio SAN0116-00-2022:

3.2.1. Mediante Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, la ANLA dispuso la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de investigar la ocurrencia de hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada normatividad.

3.2.2. El Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, fue notificado a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, el día 19 de octubre de 2022, adquiriendo ejecutoria el día 20 de octubre del mismo año.

3.2.3. En cumplimiento del postulado contenido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 20 de octubre de 2022, en observancia de lo señalado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3.2.4. En el mismo auto, esta Autoridad dispuso la incorporación de los documentos enlistados en el numeral VI. “*Incorporación de pruebas*”, que se encontraban en el expediente permisivo LAV0033-14, al expediente sancionatorio SAN0116-00-2022, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

IV. CARGOS:

Sea lo primero señalar que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, a través del Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, y esta Autoridad no encontró configurada ninguna de las causales² para su declaración, establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido y una vez revisada la documentación obrante en los expedientes permisivo LAV0033-14 y sancionatorio SAN0116-00-2022, se evidenció que en el

² **“ARTÍCULO 9.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2°. Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente caso existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria y, por lo tanto, se procederá a adecuar las conductas investigadas de conformidad con el postulado del artículo 24³ de la normatividad mencionada, así:

CARGO PRIMERO:

a) Acción u omisión: Por no presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, de manera previa al inicio de las actividades propias de dicha fase, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015 y el artículo tercero del Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental el día **01 de noviembre de 2017**, fecha que corresponde al inicio de los tres (3) meses de antelación previos al inicio de la fase de desmantelamiento y abandono de los pozos Glauca 1, Glauca 2, Iguazú 1 y Niágara 1, del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, en que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debió presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono, pues las actividades propias del mismo tuvieron ocurrencia en el mes de febrero del año 2018, tal y como lo menciona el numeral 4.1.4 del Concepto Técnico de Seguimiento No. 3709 del 23 de junio de 2020, en el que se indicó que de acuerdo con lo informado en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2 y 3, la investigada dio inicio a las actividades de demolición, desmantelamiento, abandono y restauración ambiental de las locaciones Iguazú, Glauca y Niagara en el mes de febrero del año 2018.

³ **“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización de la presunta infracción ambiental el día **28 de enero de 2019**, fecha en la cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, a través de documento con radicado No. 2019007910-1-000.

c) Lugar: La Plataforma Multipozos Glauca, se encuentra ubicada en la vereda Palagua sector caserío Palagua, predio “El Desquite” en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá; la plataforma Multipozos Niágara ubicada en la vereda Cruce Zambito Sector caserío Los Ranchos predio “Los Samanes” en jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Santander y la plataforma Multipozos Iguazú, ubicada en la vereda “El Delirio”, predio Finca la Albania en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAV0033-14 y asociado SAN0116-00-2022, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, las siguientes:

1. Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, mediante la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.
2. Resolución No. 742 del 23 de junio de 2015, a través de la cual la ANLA modificó la licencia ambiental otorgada por medio de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.
3. El Auto de seguimiento y control ambiental No. 534 del 25 de febrero de 2019, el cual tuvo su fundamento en el Concepto Técnico No. 3459 del 29 de junio de 2018.
4. Documento con radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.
5. Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019, “*Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental*”, al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3459 del 29 de junio de 2018.
6. Documento con radicado No. 2019074070-1-000 del 31 de mayo de 2019, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Documento con radicado No. 2020066202-1-000 del 30 de abril de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3.
8. El Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, en la cual se consignaron los resultados de la reunión de seguimiento y control ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, la cual se fundamentó en el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020.
9. Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, por medio del cual la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.

e) Normas presuntamente infringidas: El artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015 y el artículo tercero del Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo⁴ del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El primer hecho consiste en no haber presentado el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, previamente a iniciar las actividades propias de dicha fase, en presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015, y el artículo tercero del Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019.

⁴ **“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. (Destacado propio).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015, establece la obligación de los titulares de proyectos, obras o actividades, sujetos a licencia ambiental o instrumento de control y manejo ambiental equivalente que deban iniciar el proceso de desmantelamiento y abandono, **de presentar de manera previa ante la autoridad ambiental la información necesaria, y por lo menos tres (3) meses antes de la ejecución de dichas actividades, así:**

“Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;

b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;

c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;

d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;

e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos”.

La ANLA realizó seguimiento y control ambiental del proyecto, expidiendo el siguiente acto administrativo, en el cual se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, la presentación de un estudio previo para iniciar actividades de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, disponiendo lo siguiente:

⇒ **Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019:** Emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3459 del 29 de junio de 2018, mediante el cual se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para que presentara el estudio previo a dar inicio a las actividades de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, teniendo en cuenta que en la visita técnica de seguimiento realizada entre los días 10 al 13 de abril de 2019, se evidenció que los pozos perforados en el año 2017, correspondientes al Glauca 1, Glauca 2, Iguazú 1 y Niágara 1, no fueron productores, y que pese a estar con placa de abandono y sin ningún tipo de infraestructura operacional, era necesario que la investigada presentara el estudio con la información relacionada en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015.

Por lo tanto, en el Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, así:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015, en el sentido de presentar un estudio a esta Autoridad con mínimo 3 meses de anterioridad al inicio de las actividades de Desmantelamiento y Abandono del proyecto, el cual debe contener lo siguiente, en cumplimiento de los Literales a) y f) del Numeral 9) del Artículo Segundo de la Resolución 54 del 27 de enero de 2015:

- 1. La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase.*
- 2. El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- 3. Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación.

5. Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir”. (Destacado propio).

⇒ **Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020:** En el cual se consignó el seguimiento documental realizado al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, y que sirvió de motivación técnica para adelantar la reunión de seguimiento y control ambiental contenida en el Acta No. 107 de la misma fecha.

En dicho seguimiento, la ANLA tuvo en cuenta el documento con radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”; señalando las actividades que podían generar riesgos e indicando medidas de manejo ambiental para su control, mitigación y/o recuperación.

Adicionalmente, presentó soportes cartográficos en donde se relaciona la infraestructura que sería objeto de desmantelamiento y la relación de costos para la ejecución de las acciones planteadas en las fichas del referido plan.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, **la ANLA estableció que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó actividades de desmantelamiento y abandono en el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, sin haber presentado el plan previamente**, pues entre los meses de febrero y agosto del año 2018, la investigada llevó a cabo actividades de demolición, desmantelamiento, abandono y restauración ambiental de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara, tal y como fue reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 2 y 3, presentados en documentos con radicados Nos. 2019074070-1-000 del 31 de mayo de 2019 y 2020066202-1-000 del 30 de abril de 2020, y solo hasta el 28 de enero de 2019, a través del radicado No. 2019007910-1-000, la investigada presentó el Plan de Desmantelamiento y abandono.

Sobre esto, en el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020, la ANLA indicó:

“Consideraciones: Cabe resaltar que la Sociedad de acuerdo con lo informado en los ICA 2 y 3, realizó las actividades de demolición, desmantelamiento, abandono y restauración ambiental de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara entre febrero y septiembre de 2018, y presentó a esta Autoridad Nacional mediante comunicación 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019 el Plan de Desmantelamiento del proyecto Bloque de Perforación Exploratoria VMM 11.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el documento presentado por la Sociedad, se realizó el análisis de las actividades y aspectos que puede generar impactos, con lo cual se identificaron las actividades que pueden generar impacto y por ende fueron establecidas las medidas de manejo ambiental para su control, mitigación y/o recuperación. Adicionalmente, la sociedad presentó los soportes cartográficos en donde se relaciona la infraestructura que sería objeto de desmantelamiento.

En relación con las obligaciones pendientes, la Sociedad presentó la revisión de las obligaciones de carácter ambiental vigentes, en donde relacionó las obligaciones establecidas en el Auto 534 del 25 de febrero de 2019.

*Finalmente, la Sociedad presentó la relación de los costos para la ejecución de las acciones planteadas en las fichas del PDA. **De acuerdo con lo anterior, se observa que la Sociedad procedió con la implementación de la fase de Desmantelamiento y Abandono del proyecto sin informar previamente a esta Autoridad Nacional, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.***

De acuerdo con lo anterior, se solicitará al equipo jurídico de ANLA iniciar un proceso de apertura de investigación al ejecutarse las actividades de Desmantelamiento y Abandono sin ser informadas y autorizadas por parte de la Autoridad Nacional tal y como establece la normatividad ambiental nacional” (Destacado propio).

Cabe resaltar que a través del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, aceptando el Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado por la investigada, a través del radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, en el que informó que en dicha etapa se llevaron a cabo las siguientes actividades:

BLOQUE DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VMM-11					
PLATAFORMA	POZO	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	EMPRESA
Glauc	a	Construcción y refuerzo de puentes en vías de acceso	10/01/2017	27/01/2017	ACERARQ SAS
	a	Hincado de tubo conductor	20/02/2017	11/03/2017	CONSTRUVICOL
	a	Adecuación plataforma glauca y mantenimiento de vía de Acceso	01/01/2017	26/04/2017	CORA S.A.S
	a 1	Perforación	26/06/2017	30/07/2017	TOP DRILLING
	a 2	Perforación	31/07/2017	09/08/2017	TOP DRILLING
	a	Completamiento	23/08/2017	16/09/2017	PETROWORKS

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Glauca	Pruebas cortas	01/09/2017	26/11/2017	PETROWORKS
Niágara	Niágara	Mantenimiento 12 km vía pública y 1,1 km de vía nueva y locación Niágara	28/06/2017	28/09/2017	ALEMAN BELLO
	Niágara	Perforación	06/10/2017	27/10/2017	PIONEER RIG 52
	Niágara	Desmantelamiento y abandono de superficie	20/03/2018	19/04/2018	PIONNER RIG 52
Iguazú	Iguazú	Obras civiles para la construcción de la plataforma	14/09/2017	17/11/2017	DIATECO
	Iguazú	Perforación	02/12/2017	28/12/2017	PIONEER RIG 52
	Iguazú	Desmantelamiento y abandono de superficie	21/02/2018	20/03/2018	PIONEER RIG 52

Fuente: Extraído del ICA No. 1 con radicado ANLA 2018054357-1-000 del 03 de mayo de 2018 e información interna de la empresa ver soporte en la ruta Anexos\4. Informes desmantelamiento\10 y 11.

Sin embargo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene **que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adelantó las actividades de desmantelamiento y abandono en el año 2018, y sólo hasta el año 2019, por medio del radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero, presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono, siendo que éste debió ser presentado en el mes de noviembre del año 2017**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, que indica expresamente que las empresas deben presentar, previo a iniciar actividades de desmantelamiento y abandono, un estudio que contenga la información relacionada en dicho artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, **por lo menos con tres (3) meses de anticipación**, un estudio que contenga como mínimo [...]”.* (Destacado propio).

Al respecto, el Concepto Técnico No. 993 del 2 de marzo de 2021, el cual contiene las consideraciones relacionadas con el presunto incumplimiento del hecho investigado, indicó lo siguiente:

“La Sociedad no presentó ante esta Autoridad Nacional para su evaluación y aprobación el Plan de Desmantelamiento y Abandono (PDA) del proyecto BPE VMM 11 en el plazo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 (al menos 3 meses de anticipación al inicio de las actividades correspondientes al desmantelamiento y abandono); en donde cabe resaltar que una vez revisada la información presentada en los ICA 2 y 3 se encontró que la Sociedad inició las actividades de demolición, desmantelamiento, abandono y restauración de las

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

locaciones Iguazú, Glauca y Niagara en el mes de febrero del año 2018 esto sin haber sido presentado de manera previa el PDA para su evaluación.

A este respecto, cabe resaltar adicionalmente que la Sociedad mediante comunicación 2019007910-1-000 el 28 de enero de 2019 presentó el PDA para su evaluación, esto 11 meses después de haber dado inicio con las actividades de desmantelamiento, abandono y restauración de las locaciones Iguazú, Glauca y Niagara; por lo tanto la evaluación de dicho plan se realizó de manera posterior al inicio de estas actividades; así las cosas se observó que la Sociedad incumplió lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo tercero del Auto 534 de febrero de 2019.

La ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono, fueron llevadas a cabo durante el periodo abril – junio y septiembre – noviembre de 2018, tal y como se puede observar en la siguiente tabla

PLATAFORMA	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Glauca	Desmantelamiento y abandono	Agosto 2018	
Niagara	Desmantelamiento y abandono de superficie	20/03/2018	19/04/2018
Iguazú	Desmantelamiento y abandono de superficie	21/02/2018	20/03/2018

[...]. (Destacado propio).

En ese orden, se tiene que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presuntamente incumplió con la obligación de presentar con tres (3) meses de antelación, un estudio contentivo de la información relacionada en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, previamente a iniciar las actividades de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, pues el referido plan requiere su presentación ante la autoridad ambiental, de manera previa al inicio de la fase de desmantelamiento y abandono, y dicho documento fue presentado solo hasta el día 28 de enero de 2019, a través del radicado No. 2019007910-1-000, cuando ha debido ser allegado por lo menos el día 01 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que dichas actividades se adelantaron entre el mes de febrero y septiembre del año 2018.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se formularán cargos a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24⁵ de la Ley 1333 de 2009.

⁵ “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO:

a) Acción u omisión: Por no presentar los registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, al efectuar la captación de aguas superficiales en el punto No. 3 del río Ermitaño, para las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2 de la plataforma Glauca, correspondiente al mes de mayo del año 2018, en el marco del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, incumpliendo lo contemplado en el subnumeral séptimo y el literal b) del subnumeral octavo del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, y el requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental el día **24 de septiembre de 2020**, fecha en la cual culminó el término de tres (3) meses otorgado en Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, para allegar los registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño, correspondientes al año 2018.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización de la presunta infracción ambiental el día **28 de mayo de 2021**, fecha en la cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó la información requerida, a través de documento con radicado No. 2021105874-1-000 de dicha fecha, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022 y declarada la obligación como cumplida en Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022.

c) Lugar: La Plataforma Multipozos Glauca, se encuentra ubicada en la vereda Palagua sector caserío Palagua, predio “El Desquite” en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAV0033-14 y asociado SAN0116-00-2022, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, las siguientes:

1. Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, mediante la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*.
2. Documento con radicado No. 2018054357-1-000 del 03 de mayo de 2018, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 1.
3. Documento con radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*.
4. Documento con radicado No. 2019074070-1-000 del 31 de mayo de 2019, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2.
5. Documento con radicado No. 2020066202-1-000 del 30 de abril de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3.
6. El Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, en la cual se consignaron los resultados de la reunión de seguimiento y control ambiental del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020.
7. Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, por medio del cual la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”*.
8. Documento con radicado No. 2021105874-1-000 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta los soportes y/o registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, por la captación de aguas superficiales efectuada en el mes de mayo del año 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022, en la cual se consignó la reunión de seguimiento y control realizada con fundamento en el Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022.

e) **Normas presuntamente infringidas:** El subnumeral séptimo y el literal b) del subnumeral octavo del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, y el Requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020.

f) **Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Ahora bien, el segundo hecho consiste en no haber presentado los registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, al efectuar la captación de aguas superficiales en el mes de mayo del año 2018, para las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2 de la plataforma Glauca, en el marco del proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11", en cumplimiento de lo contemplado en el literal b) del subnumeral octavo del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, que establece:

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a la empresa ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11", lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

[...]

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

Otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial y doméstico a la empresa ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, en un caudal de hasta 4 l/s, durante el desarrollo del proyecto Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11, en los puntos y periodos señalados en la siguiente tabla:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones

[...]

8. La instalación de limnímetros deberá cumplir con lo siguiente:

[...]

b. El limnómetro o regleta deberá estar instalado en un plazo no mayor a 15 días después de que se inicie la captación, plazo en el cual deberá igualmente obtenerse la respectiva curva de calibración de la sección transversal e iniciar las lecturas correspondientes y el registro de caudales, información que deberá recogerse con frecuencia diaria en época de aguas bajas y semanal en época de aguas altas” (Destacado propio).

En relación con la verificación del estado de cumplimiento de la obligación referida, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”, a través del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, en la cual se encuentran consignados los resultados de la reunión de seguimiento realizada en la misma fecha, y tiene como fundamento el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020.

En dicha reunión, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para que presentara los soportes referidos del año 2018, pues una vez evaluado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 1, presentado por medio de documento con radicado No. 2018054357-1- 000 del 3 de mayo de 2018, se evidenció que la investigada presentó el informe sobre la reposición de la escala limnimétrica en el río Ermitaño y el informe de instalación de los limnímetros o regletas para registro y monitoreo de niveles en el caño Baúl y río Ermitaño, pero ninguno de los datos presentados correspondía al periodo de seguimiento del año 2018.

Sobre lo anterior, en el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020, la ANLA indicó:

“Consideraciones: La Sociedad en el ICA 1 presentó el informe sobre la reposición de la escala limnimétrica en el río Ermitaño, así como el informe de instalación de los limnímetros o regletas para registro y monitoreo de niveles en caño Baúl y río Ermitaño. En cuanto a la información de caudales, la Sociedad no presentó soportes relacionados con la toma de datos de los limnímetros en el periodo en donde se realizó el desmantelamiento y abandono de las tres locaciones construidas. De acuerdo con lo anterior el ESA considera que la Sociedad no cumplió con la totalidad de las obligaciones establecidas en este numeral”. (Destacado propio).

En el Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, el requerimiento de allegar dicha información se efectuó de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. PRESENTACIÓN DE CADA REQUERIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ARGUMENTOS POR PARTE DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL Y DECISIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO DEFINITIVO.

REQUERIMIENTO Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
Reiterar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en el instrumento de control y manejo ambiental y demás actos administrativos del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11”, listados a continuación:		
Requerimiento No. 20		
Presentar en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Acta, los registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, para los periodos en que se realizó captación de aguas superficiales en el año 2018, en cumplimiento del Literal b), subnumeral 8 numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0054 de enero de 2015.	N/A	N/A

Es necesario indicar que si bien es cierto que, en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2, presentado por medio de documento con radicado No. 2019074070-1-000 del 31 de mayo de 2019, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL indicó no haber realizado captación de aguas para las actividades de desmantelamiento y abandono adelantadas entre los meses de febrero a agosto de 2018, también lo es que para llevar a cabo las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2, debía realizar captación de aguas en el punto No. 3 del río Ermitaño, para el mes de mayo de 2018.

Sobre este punto, el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020 precisó:

“3.3.1 Permiso de captación

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la revisión documental del expediente LAV0033-14, así como también con la verificación de los ICA 2 y 3, se observó que en el periodo de seguimiento la Sociedad realizó únicamente captación de aguas superficiales en el Punto No. 3 “Río Ermitaño”, en el mes de mayo de 2018, esto para el desarrollo de las actividades relacionadas con el completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2.

Para las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niagara, la Sociedad indicó en el ICA 2 que no se requirió de realizar captación de agua, solo se usó el agua requerida para la hidratación del personal, para lo cual se contrató el suministro de agua para consumo humano con las empresas AGUA FREEKK y AGUA EL SOL del municipio de Puerto Boyacá.

Tabla 3. Relación volumen de agua captada en el periodo enero 2017 – diciembre de 2018

Periodo	Volumen promedio uso industrial (m ³)	Volumen promedio uso doméstico (m ³)
2018	725	No se realizó
2019	No se realizó	No se realizó

[...]”. (Destacado propio).

Más adelante, en el Concepto Técnico de seguimiento No. 6498 del 21 de octubre de 2022, se indicó que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta al requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, a través de documento con radicado No. 2021105874-1-000 del 28 de mayo de 2021; sin embargo, ésta fue presentada por fuera del término otorgado para tal efecto, pues en la referida acta, la ANLA otorgó el término de tres (3) meses contados a partir de su notificación, para que la investigada presentara dicha información.

Esto quiere decir que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL tenía hasta el día **23 de septiembre de 2020, para cumplir con el requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que lo dispuesto en la misma se efectuó en reunión de seguimiento y control y, por lo tanto, notificada y ejecutoriada el mismo día de su expedición.

En el documento con radicado No. 2021105874-1-000 del 28 de mayo de 2021, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL allegó los siguientes datos:

“Respuesta: En la siguiente tabla se relaciona los niveles medidos a partir de limnómetros:

Tabla 2. Medición de niveles limnómetros

Fecha	Sección (m)	Lectura escala	Caudal (m ³ /s)
09/05/2018	30m	1,2	576,5
10/05/2018	30m	1,2	576,5

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

11/05/2018	30m	1,2	576,5
12/05/2018	30m	1,2	576,5
13/05/2018	30m	1,2	576,5
14/05/2018	30m	1,2	576,5
15/05/2018	30m	1,2	576,5
16/05/2018	30m	1,2	576,5
17/05/2018	30m	1,2	576,5
18/05/2018	30m	1,3	672
19/05/2018	30m	1,3	672

Fuente: Documento con radicado No. 2021105874-1-000 del 28 de mayo de 2021, presentado en respuesta al Acta No. 107 del 23 de junio de 2020.

Dicha información fue evaluada en la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11", y consignada en el Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022, estableciendo el cumplimiento en la presentación de registros de nivel tomados a partir de limnómetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, al efectuar la captación de aguas superficiales efectuada en el mes de mayo del año 2018, para las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2 de la plataforma Glauca, de la siguiente manera:

3. PRESENTACIÓN DE CADA REQUERIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ARGUMENTOS POR PARTE DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL Y DECISIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO DEFINITIVO.

Reiterar a la Sociedad Parex Resources Colombia Ltd Sucursal, titular del instrumento de manejo y control otorgado mediante la Resolución 0054 del 27 de enero de 2015, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

REQUERIMIENTO No. 1 Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	Requerimiento definitivo
Presentar los registros de nivel tomados a partir de limnómetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal correspondientes, para los periodos en que se realizó captación de aguas superficiales en el año 2018, en cumplimiento del Literal b), subnumeral 8 numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0054 de enero de 2015. Lo anterior en cumplimiento del requerimiento 20 del Acta de control y seguimiento 107 del 23 de junio de 2020.	<p>La sociedad manifiesta que se tenga en cuenta el radicado 2021105874-1-000 del 28 de mayo de 2021, con el cual se dio respuesta al requerimiento.</p> <p>La autoridad manifiesta que efectivamente en el radicado se encuentra la respuesta, y por lo tanto se da por cumplida la obligación.</p>	Se retira el requerimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, la obligación de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL si hacía uso de la concesión de aguas, consistía en la instalación del limnómetro o regleta en un plazo no mayor a 15 días después de iniciada la captación, y en el tiempo indicado obtener la curva de calibración de la sección transversal para iniciar con las lecturas correspondiente y el registro de caudales.

En ese orden, la investigada debió obtener dichos datos, dadas las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2, y presentar la información recolectada a esta Autoridad, en cumplimiento de lo establecido en el literal b del subnumeral octavo, del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, y el Requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020, pues tal y como lo indicó en el

CARGO TERCERO:

a) Acción u omisión: Por no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara del “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, en presunto incumplimiento de lo señalado en la Ficha SM-AB-03. 8.1.3. Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado para el mencionado proyecto; los subnumerales sexto, séptimo, noveno, décimo y onceavo del numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015; en concordancia con el artículo tercero del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020; el requerimiento No. 2 del Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental el día **05 de noviembre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo de los tres (3) meses otorgados mediante el Auto No. 7262 del 31 de Julio de 2020 “*Por el cual se declara iniciada la fase de desmantelamiento y abandono*”, para presentar los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, adelantadas entre los meses de febrero y agosto del año 2018.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: La Plataforma Multipozos Glauca, se encuentra ubicada en la vereda Palagua sector caserío Palagua, predio “El Desquite” en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá; la plataforma Multipozos Niágara ubicada en la vereda Cruce Zambito Sector caserío Los Ranchos predio “Los Samanes” en jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Santander y la plataforma Multipozos Iguazú, ubicada en la vereda “El Delirio”, predio Finca la Albania en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0116-00-2022, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, las siguientes:

1. Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, mediante la cual la ANLA otorgó licencia ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.
2. Documento con radicado No. 2018054357-1-000 del 03 de mayo de 2018, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 1.
3. Documento con radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.
4. Documento con radicado No. 2019074070-1-000 del 31 de mayo de 2019, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2.
5. Documento con radicado No. 2020066202-1-000 del 30 de abril de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3.
6. Acta No. 107 del 23 de junio de 2020 producto de la reunión de seguimiento y control ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, la cual tuvo como fundamento el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020.
7. Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, por medio del cual la ANLA declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. Acta de No. 776 del 01 de noviembre de 2022 de control y seguimiento ambiental, emitida con fundamento en el Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas: Ficha SM-AB-03. 8.1.3. Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado para el mencionado proyecto; los subnumerales sexto, séptimo, noveno, décimo y onceavo del numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015; en concordancia con el artículo tercero del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020; el requerimiento No. 2 del Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El tercer hecho consiste en no haber presentado los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido, realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara, de acuerdo a los subnumerales sexto, séptimo, noveno, décimo y onceavo del numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, que establece:

“ARTÍCULO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga a la empresa ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11", lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:*

[...]

6. CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

Autorizar la quema de gas que se genere durante las pruebas de producción de los pozos a perforar, mediante la instalación de teas verticales.

Obligaciones

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Realizar los monitoreos de calidad del aire de acuerdo a lo establecido en la Resolución 650 del 29 de marzo de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se adoptó a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

7. Realizar un informe técnico del análisis de resultados de los monitoreos que deberá incluir como mínimo: puntos de monitoreo, metodología de muestreo, fechas de medición, especificaciones de los equipos de medición usados, registros de calibración de los equipos de medición, cadenas de custodia, formatos usados en campo, registro fotográfico y determinar las conclusiones y recomendaciones e incluirlos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

[...]

9. Realizar mediciones de ruido siguiendo los lineamientos establecidos en la metodología indicada en el Capítulo II del anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, durante la etapa de obras civiles, perforación de pozos y pruebas de producción teniendo en cuenta que los monitoreos deberán realizarse antes de dar inicio a las etapas mencionadas con la finalidad de establecer una línea base referente a los niveles de ruido que tiene la zona.

10. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los informes técnicos de la mediciones generados de los monitoreos de ruido ambiental que incluyan como mínimo los siguientes aspectos: presentar la metodología de muestreo, especificaciones de los equipos, certificados de calibración, resultados de laboratorio, cadenas de custodia, descripción de puntos de monitoreo, formatos utilizados en campo, registro fotográfico y una descripción de los inconvenientes que hayan podido presentarse durante la ejecución de los trabajos.

11. Realizar los mapas de ruido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 627 de 2006 que establece los "Requisitos Mínimos que se Deben Cumplir en la Elaboración de los Mapas de Ruido" y el Anexo 5 "Mapas de Ruido Presentación de Resultados" en lo referente a la generación de dos (2) mapas de ruido, uno para periodo diurno y otro para periodo nocturno, y la utilización de un software para la representación gráfica y elaboración de los mapas de ruido basado en métodos científicos reconocidos, haciendo constar en el procedimiento el método seleccionado en el cálculo”.

Asimismo, mediante documento con radicado No. 2019007910-1-000 del 28 de enero de 2019, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Plan de Desmantelamiento y Abandono, el cual fue aprobado a través del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020, y en el artículo tercero se estableció a cargo de la investigada, presentar dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono, de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara, lo anterior en cumplimiento de los subnumerales 6, 7, 9, 10 y 11 del numeral 6 del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 54 del 27 de enero de 2015 y la ficha de seguimiento y monitoreo SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido”.*

En el Concepto Técnico No. 3709 del 23 de junio de 2020, la ANLA efectuó seguimiento a la Ficha SM-AB-03. 8.1.3. Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido, estableciendo lo siguiente:

COMPONENTE	CONSIDERACIONES
<p>1. CALIDAD DE AIRE</p> <p>Se realizará el monitoreo para evaluar y controlar los niveles de los diferentes parámetros que sirven como criterio para definir la Calidad del Aire.</p> <p>Frecuencia: Se realizarán por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, durante por lo menos 18 días por 24 horas (diurno y nocturno).</p> <p>Metodología de muestreo y de análisis: fundamentadas en los lineamientos establecidos en las Resolución 601 de 2006, 610, 650 y 2154 de 2010 emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Puntos de Muestreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Locaciones en perforación. - Facilidades de producción. - Centros urbanos o viviendas cercanas. - Climatología (vientos: dirección y velocidad). <p>Parámetros a Analizar: Material particulado (10 y 2.5), óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono, ozono y compuestos orgánicos volátiles (VOC).</p>	<p>Calidad del aire y ruido</p> <p>La Sociedad en el ICA 2, indicó que:</p> <p>(...) <i>“en el desarrollo de las actividades ejecutadas en el Bloque VMM-11 se implementaron las medidas de manejo para el control y la mitigación de impacto tales como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Transporte de Materiales de Construcción cubiertos con lona. Ver fotografía 10 del anexo 1.</i> • <i>Control de Velocidad a los vehículos vinculados a la Operación.</i> • <i>Control a las actividades de mantenimiento y revisión técnica de los vehículos vinculados a la Operación. (...).</i> <p>Sin embargo, durante el periodo enero a diciembre de 2018 PAREX realizó las actividades de sellamiento de los pozos Glauca 1 y 2, Niágara e Iguazú así como las obras civiles de desmantelamiento de las plataformas Glauca, Niágara y Iguazú, pero la Sociedad no presentó los soportes ni los informes relacionados con los monitoreos de seguimiento de las matrices Aire y Ruido concernientes con la etapa de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Así las cosas, se considera que la Sociedad no dio cumplimiento con las</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Normatividad: Cumplimiento de la Resolución 610 de marzo 2010, modificada por la Resolución 2154 del 2 de noviembre de 2010 emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Toda la información de monitoreo estará contenida en los informes de cumplimiento ambiental - ICA.

2. MONITOREO DE RUIDO

Los monitoreos de niveles de ruido deben realizarse de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Según la norma nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental expedida por el MAVDT mediante Resolución 627/2006, regirán los siguientes indicadores ambientales para este tipo de actividades correspondiente al Sector C: Ruido Intermedio Restringido: Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas cuyos niveles no deben sobrepasar los siguientes niveles:

Nivel ruido diurno (7:01 AM – 9:00 PM): 75 dB.

Nivel ruido nocturno (9:01 PM-7:0 AM): 70 dB.

El monitoreo de ruido se realizará por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, muestreos de presión sonora en un radio no mayor a 300 metros a la redonda de las plataformas, para verificar los niveles de ruido y comparar con la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Los resultados del muestreo de ruido se analizarán, definiendo la fuente generadora de ruido, es decir si los niveles están asociados a ruido ambiental o ruido generado por los motores y equipos de la perforación. Si el ruido está asociado a las actividades de producción se deberá implementar medidas de mitigación para

acciones establecidas en esta ficha de seguimiento en relación con la presentación de los monitoreos de calidad del aire y ruido en por lo menos una vez en cada etapa del proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>reducir los niveles de presión sonora a los establecidos en la resolución.</p> <p>Frecuencia: Se realizarán en cada punto de muestreo por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, mediciones diurnas y nocturnas por cada dirección: Norte, sur, este, oeste y vertical.</p> <p>Metodología de Muestreo y de Análisis: normatividad vigente. Resolución 627 de 2006 del MAVDT. Estos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.</p> <p>Puntos de Muestreo: Se realizará desde la principal fuente de generación; en las pruebas de producción, desde la ubicación de las áreas operativas ya sea facilidades tempranas o definitivas y durante la perforación.</p>			
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	
	X		Presentar en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Acta, los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la etapa de abandono y desmantelamiento de las locaciones Iguazú, Glauca y Niagara.

Posteriormente, la ANLA efectuó seguimiento a la obligación referida, y emitió el Concepto Técnico No. 2958 del 28 de mayo de 2021, el cual contiene los resultados de la visita técnica de seguimiento y control realizada los días 20 y 21 de mayo de 2021, al área de influencia del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, indicando que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no había dado cumplimiento, de la siguiente manera:

“Consideraciones: Si bien dentro de la información aportada por la Sociedad durante la visita de seguimiento guiada, se informó a esta Autoridad que:

[...] *“Respecto al presente artículo nos permitimos informar a ANLA que durante las actividades de desmantelamiento y abandono no se realizaron monitoreos de calidad de aire y ruido teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución establece en su artículo cuarto numeral 6 calidad de aire y ruido – obligaciones numerales no requiere el desarrollo de dicha actividad.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Autoridad se declare cumplido el mencionado requerimiento.” [...]

Frente a lo anterior el ESA realizó la verificación de la información aportada por la Sociedad encontrando que no es posible dar cierre al requerimiento objeto de análisis, toda vez que según lo descrito en la Ficha SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad del Aire y Ruido, las medidas asociadas a la ejecución de monitoreos se encuentran vinculadas a las etapas operativa y desmantelamiento y abandono del proyecto, indicando específicamente que la frecuencia de los monitoreos de calidad del aire y ruido obedece a:

[...] “ Calidad del Aire Frecuencia: Se realizarán por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, durante por lo menos 18 días por 24 horas (diurno y nocturno).

Monitoreo de Ruido

Frecuencia: Se realizarán en cada punto de muestreo por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, mediciones diurnas y nocturnas por cada dirección: Norte, sur, este, oeste y vertical.” (...)

Por lo anterior, y debido a que a la fecha el proyecto se encuentra en fase de desmantelamiento y abandono, se solicita al equipo jurídico de ANLA iniciar un proceso de apertura de investigación por el incumplimiento en el reporte de los monitoreos de Calidad del Aire y Ruido correspondientes a las actividades desarrolladas en esta fase del proyecto, considerando que al no presentar dichos monitoreos, se deja a esta Autoridad con un faltante de información, que permita verificar el cumplimiento de la Ficha SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido”. (sic) (Destacado propio).

Más adelante, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022, en el que precisó que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL aún no había dado cumplimiento a la obligación, indicando:

“Dentro del formato ICA 3a del ICA 5, la sociedad indica que: “Al cierre del presente periodo, PAREX se encuentra en el proceso de levantamiento de la información para dar respuesta al presente requerimiento”. Además de ello, mediante concepto técnico número 02958 del 28 de mayo de 2021, la sociedad se informó a esta Autoridad que: [...] “Respecto al presente artículo nos permitimos informar a ANLA que durante las actividades de desmantelamiento y abandono no se realizaron monitoreos de calidad de aire y ruido teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución establece en su artículo cuarto numeral 6 calidad de aire y ruido – obligaciones numerales no requiere el desarrollo de dicha actividad: Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Autoridad se declare cumplido el mencionado requerimiento”. [...] Frente a lo anterior el ESA realizó la verificación de la información aportada por la Sociedad encontrando que no es posible dar cierre al requerimiento objeto de análisis, toda vez que según lo descrito en la Ficha SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad del Aire y Ruido, las medidas asociadas a la ejecución de monitoreos se encuentran vinculadas a las etapas operativa y desmantelamiento y abandono del proyecto, indicando específicamente que la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

frecuencia de los monitoreos de calidad del aire y ruido obedece a: (...) “Calidad del Aire Frecuencia: Se realizarán por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, durante por lo menos 18 días por 24 horas (diurno y nocturno). Monitoreo de Ruido Frecuencia: Se realizarán en cada punto de muestreo por lo menos una vez en cada etapa del proyecto, mediciones diurnas y nocturnas por cada dirección: Norte, sur, este, oeste y vertical.” (...) Por lo anterior, el presente ESA considera que la obligación no se está dando por cumplida”. (sic) (Destacado propio).

Por lo anterior, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL fue requerida en el Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

3. PRESENTACIÓN DE CADA REQUERIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ARGUMENTOS POR PARTE DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL Y DECISIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO DEFINITIVO.		
REQUERIMIENTO No. 2 Concepto Técnico No. 6498 del 21 de octubre de 2022	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	Requerimiento definitivo
<p>Presentar los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara, lo anterior en cumplimiento de los subnumerales 6, 7, 9, 10 y 11 del numeral 6 del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 54 del 27 de enero de 2015 y la ficha de seguimiento y monitoreo SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento del artículo tercero del auto 7262 del 31 de julio de 2020.</p>	<p>La Sociedad solicita se aclare en que parte de la resolución 54 del 27 de enero de 2015 se aprobó la ficha SM-AB-03. 8.1.3 Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido. La Autoridad manifiesta que se encuentra en el artículo décimo octavo de la resolución 54 del 27 de enero de 2015, en ese sentido se realiza el seguimiento. La sociedad entiende el requerimiento y remitirá los soportes con la justificación legal respectiva.</p>	<p>Se mantiene el requerimiento en las condiciones iniciales.</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese orden, se evidencia que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presuntamente incumplió con la Ficha SM-AB-03. 8.1.3. Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, a través de Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015; asimismo, lo dispuesto en sus subnumerales sexto, séptimo, noveno, décimo y onceavo del numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015; en concordancia con el artículo tercero del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020; el requerimiento No. 2 del Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada a través del Auto No. 9120 del 18 de octubre de 2022, que cursa al interior del expediente SAN0116-00-2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

⇒ **CARGO PRIMERO:** Por no presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”, de manera previa al inicio de las actividades propias de dicha fase.

Conducta con la cual presuntamente infringe lo establecido en establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015 y el artículo tercero del Auto No. 534 del 25 de febrero de 2019.

⇒ **CARGO SEGUNDO:** Por no presentar los registros de nivel tomados a partir de limnímetros o regletas instaladas en el río Ermitaño y los estimativos de caudal de la captación de aguas superficiales en el punto No. 3 del río Ermitaño, para las actividades de completamiento y taponamiento de los pozos Glauca 1 y Glauca 2 de la plataforma Glauca, correspondiente al mes de mayo del año 2018, en el marco del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.

Conducta con la cual presuntamente incumple con lo contemplado en el subnumeral séptimo y el literal b) del subnumeral octavo del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015, y el requerimiento No. 20 del Acta No. 107 del 23 de junio de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

⇒ **CARGO TERCERO:** Por no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los resultados de los monitoreos de seguimiento de las matrices aire y ruido realizados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las locaciones Iguazú, Glauca y Niágara del “*Bloque de Perforación Exploratoria VMM-11*”.

Conducta con la cual presuntamente incumple con lo señalado en la Ficha SM-AB-03. 8.1.3. Seguimiento a Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado para el mencionado proyecto; los subnumerales sexto, séptimo, noveno, décimo y onceavo del numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución No. 54 del 27 de enero de 2015; en concordancia con el artículo tercero del Auto No. 7262 del 31 de julio de 2020; y el requerimiento No. 2 del Acta No. 776 del 01 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0116-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0116-00-2022

Proceso No.: 20241400005915

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad